000316/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**ASESORÍA DE FAMILIA (Q.) s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 316/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (928/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte denunciada (escrito ID 131659), en contra de la providencia fechada 24 de septiembre de 2020; el cual fuera sustanciado con la denunciante.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia anterior prohibió por tres meses, ante los hechos denunciantes en el escrito ID 115272, el acceso y acercamiento de N. G. Q. y A. B. a A. B. A., D. L. D., J. I. B. Q., P. G. B., M. N. A. y C. B.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de N. Q., interpuso recurso de apelación; a efectos que el Tribunal la revoque.

Luego, mediante escrito ID 183482, la señora Asesora de Familia remitió su dictamen.

La citada magistrada postuló que la apelación debe ser declarada abstracta, en atención a haber expirado el plazo de vigencia de la medida recurrida.

II. Delimitada de este modo la cuestión planteada, tal cual fuera señalado por la señora Asesora de Familia, la medida en crisis fue ordenada por el plazo de tres meses; el cual comenzó a correr el día 1° de octubre de 2020.

En consecuencia, al día de la fecha la misma se encuentra vencida.

En consecuencia, no resulta posible el dictado de un pronunciamiento útil respecto de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.:

"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracta la cuestión planteada por N. G. a Q. en el recurso de apelación registrado como ID 131659.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., letradas apoderadas de la recurrente, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara